

DECRETO 273/1994, de 1 de diciembre,
sobre competencias y procedimientos en
materia de Patrimonio Histórico en la
Comunidad de Castilla y León.

DECRETO 273/1994, de 1 de diciembre, SOBRE COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN⁽¹⁾.

(B.O.C. y L. n° 247, de 26 de diciembre de 1994)
(Corrección de errores B.O.C. y L. n° 14, de 20 de enero de 1995).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad, correspondiéndole la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección sobre dichas materias, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de su Estatuto de Autonomía⁽²⁾ y en el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁽³⁾, en su art. 6º. a) establece como organismos competentes para su ejecución los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico.

La estructura y funcionamiento de la organización administrativa de la Junta de Castilla y León para el desarrollo de las anteriores funciones se encuentra actualmente regulada en diversos textos normativos. La variedad y dispersión de estos textos y, especialmente, la importante evolución que ha experimentado la legislación sustantiva y de procedimiento en cuanto se refiere a la actividad que desarrollan aquéllos, han movido a la Junta de Castilla y León a aprobar el presente Decreto, que persigue los objetivos fundamentales de adaptar a

dicha evolución la normativa, procedimientos y servicios dedicados a la protección de nuestro Patrimonio Histórico, de establecer de forma clara y precisa las competencias y funcionamiento de los órganos encargados de la tutela del Patrimonio Cultural de la Comunidad, y de unificar, para su mejor conocimiento por los ciudadanos, el régimen vigente sobre dichas materias.

Para ello se reúnen en este Decreto las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad Autónoma acerca de la declaración de Bienes de Interés Cultural e inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles a raíz de las novedades que sobre estas cuestiones han introducido la Sentencia de 31 de enero de 1991, del Tribunal Constitucional, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero⁽⁴⁾, que modifica al anterior Real Decreto 111/1986, de 10 de enero⁽⁵⁾, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, antes citada. Igualmente se ha adaptado la composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural a los cambios experimentados en la organización administrativa de la Comunidad, por una parte, y, por otra, a las nuevas disposiciones que rigen la actividad de la Administración en general y especialmente de sus órganos colegiados.

El Decreto viene a desconcentrar algunas competencias ejecutivas en materia de Patrimonio Histórico en Organos de la Administración Periférica de la Comunidad, partiendo de la convicción de que la descentralización de su gestión garantizará la eficacia y el acierto de la acción de la Comunidad Autónoma en este ámbito. Razones técnicas exigen un control en el tiempo de las autorizacio-

(1) Véase el Decreto 176/1996, de 4 de julio, por el que se aprueba el Plan de Intervención en el Patrimonio Histórico de Castilla y León para el período 1996-2002 (B.O.C. y L. n° 131, de 9 de julio de 1996. Corrección de errores en B.O.C. y L. n° 164, de 26 de agosto de 1996).

(2) Según la modificaciones operadas por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la referencia se entiende hecha al artículo 32. Disposición reproducida en el epígrafe n° 1 de esta recopilación.

(3) Disposición publicada en el B.O.E. n° 155, de 29 de junio de 1985. Corrección de errores en B.O.E. n° 296, de 11 de diciembre de 1985).

(4) Disposición publicada en el B.O.E. n° 52, de 2 de marzo de 1994.

(5) Disposición publicada en el B.O.E. n° 24, de 28 de enero de 1986. Corrección de errores en B.O.E. n° 26, de 30 de enero de 1986, y n° 53, de 3 de marzo de 1986.

nes de obras o intervenciones solicitadas directamente por los interesados, habida cuenta de que, antes del comienzo de aquellas, pueden variar las circunstancias ambientales, arquitectónicas o estéticas, o puede haberse aprobado la normativa urbanística prevista en el art. 20 de la Ley 16/1985, al que deban someterse las actuaciones futuras. Esta exigencia sigue el criterio jurisprudencial según el cual puede establecerse la caducidad de las licencias de obras, basada en razones de seguridad jurídica y por otra parte, para evitar peticiones carentes de seriedad a veces movidas por fines especulativos. Finalmente en la actuación de los órganos colegiados se ha establecido un trámite que hace posible el contacto directo con los interesados antes de resolver, para modificar propuestas con defectos subsanables.

En virtud de lo expuesto, visto el art. 26.1. 13ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, a propuesta de la Consejería de Cultura y Turismo y previa deliberación y aprobación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 1 de diciembre de 1994

DISPONGO:

TÍTULO I

De la declaración de Bien de Interés Cultural

Artículo 1.º La declaración de Bien de Interés Cultural prevista en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico, en el ámbito de competencias de esta Comunidad Autónoma, se efectuará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo⁽⁶⁾.

Art. 2.º A tal efecto, el Consejero de Cultura y Turismo, al formular la propuesta hará constar que se han cumplido los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, y acompañará un extracto de éste en el que consten los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

Art. 3.º A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9º.3 de la Ley 16/1985 y para los expedientes tramitados con arreglo a esta Ley, la propuesta del Consejero de Cultura y Turismo deberá presentarse dentro de los diecinueve meses siguientes a la incoación de aquéllos, salvo imposibilidad debidamente acreditada en el expediente.

Art. 4.º Adoptará asimismo la forma de Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, el Acuerdo mediante el cual la declaración de un determina-

do Bien de Interés Cultural quede sin efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º 5 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

TÍTULO II

De la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles

Art. 5.º La inclusión y exclusión de bienes muebles en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se efectuará por Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

TÍTULO III

De los Organos Territoriales de Patrimonio Cultural

CAPÍTULO I

Los Delegados Territoriales

Art. 6.º Sin perjuicio de las competencias que les atribuyan otras disposiciones, corresponde a los Delegados Territoriales en materia de Patrimonio Histórico el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas cautelares previstas en los arts. 25 y 37 de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

El acto administrativo producido será inmediatamente ejecutivo.

El Delegado Territorial dará cuenta inmediata de él al Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, quién podrá revocarlo o modificarlo.

2. El seguimiento de los actos adoptados sobre las medidas cautelares referidas en el punto anterior.

3. La incoación de los expedientes sancionadores previstos en la Ley de Patrimonio Histórico Español y su resolución, excepto la de aquellos en los que la sanción a imponer exceda de quinientas mil pesetas de multa, debiendo en tales casos elevar la propuesta de resolución del instructor al órgano que deba decidir.

4. La imposición de las sanciones previstas en la Legislación sobre Patrimonio Histórico Español que excedan la cantidad de quinientas mil pesetas de multa será competencia del titular de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, salvo en los supuestos en que, en virtud de dicha Legislación, corresponda a la Junta de Castilla y León. En estos casos, la propuesta de resolución será sometida a la deliberación y resolución de la Junta a través del Consejero de quien dependa la citada Dirección General.

5. La aprobación del calendario y horario de la visita pública a los Bienes declarados de Interés Cultural así como la autorización para la reproducción fotográfica o dibujada de dichos Bienes, todo

(6) Véase el Decreto 114/95 de 10 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, reproducido en el epígrafe nº 17 de esta recopilación.

ello conforme a lo previsto en el art. 13.2 de la Ley 16/1985 y Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de ésta.

6. La formalización del libro registro de las transmisiones a que se refiere el art. 27 del Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley citada.

Art. 7.º Las competencias de los Delegados Territoriales referidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior no podrán en ningún caso ser objeto de delegación. Las referidas en los apartados 5 y 6 del mismo artículo podrán ser delegadas en los Jefes de los Servicios Territoriales de Cultura y Turismo.

CAPÍTULO II

Las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural

Art. 8.º En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León existirá una Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, que extenderá sus competencias a todo el área provincial⁽⁷⁾.

Art. 9.º Dentro de su ámbito territorial, las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural reguladas en este Decreto tendrán las siguientes funciones:

1. Velar por la protección, conservación, investigación y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español según se define en el art. 1.º.2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, y servir de órgano de asesoramiento a instituciones y particulares respecto de dicho patrimonio.

2. Elevar a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural propuestas para la incoación de expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural o para dejar sin efecto los expedientes incoados, así como para la inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.

3. Ejercer la labor de seguimiento y control de las decisiones adoptadas por la propia Comisión y de cualesquiera acciones u omisiones que puedan afectar al patrimonio cultural de las que tenga conocimiento.

4. Interponer denuncias por medio de su Presidente ante la autoridad competente por cualquier acción u omisión que atente o pueda atentar contra el patrimonio cultural, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

5. Conocer las actuaciones promovidas por la Dirección General en materia de su competencia e informar a dicho Centro Directivo sobre los extremos que respecto a ellas se requieran.

6. Informar sobre las transmisiones de derechos y traslado de bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, para su posible inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles.

7. Conocer las licencias de obras otorgadas al amparo del instrumento de planeamiento urbanístico previsto en el art. 20.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español en los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, de acuerdo con su art. 20.4.

8. Emitir informes referentes a las materias de competencia de la Comisión, cuando sean necesarios para la resolución de procedimientos que se transmiten por cualquier Administración Pública y sean solicitados por ésta.

9. Informar sobre los instrumentos de los planeamientos urbanísticos previstos en el art. 20.1 y en la Disposición Transitoria 6ª de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

10. Emitir los informes previstos en el art. 78.4 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

11. Resolver sobre solicitudes de autorización preceptiva y previa a la concesión de licencias de obras o a la emisión de órdenes de ejecución presentadas por los Ayuntamientos u organismos competentes para su otorgamiento, así como cualesquiera otras solicitudes de autorización que sean preceptivas de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico Español, excepto las sometidas a las normas específicas en materia de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de este Decreto.

12. Informar sobre los desplazamientos o remociones de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural.

13. Cualquier otra que les sea atribuida por Ley o disposición reglamentaria.

Art. 10.º Las Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León que será sustituido en los casos de ausencia, enfermedad o vacante por el Vicepresidente.

2. Vicepresidente: El Jefe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo⁽⁸⁾.

3. Vocales:

(a) 1. El Comisionado de Patrimonio Cultural.

2. El Presidente de la Diputación Provincial o Diputado en quien delegué.

3. Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Fomento nombrado por el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural a propuesta del Delegado Territorial.

(7) Véase la Orden de 21 de noviembre de 1986, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de los Servicios Territoriales de Educación y Cultura de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, reproducido en el epígrafe nº 48 de esta recopilación.

4. Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería nombrado por el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural a propuesta del Delegado Territorial.

5. Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio nombrado por el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural a propuesta del Delegado Territorial.

6. Un Alcalde, designado por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla y León, en representación de los municipios de la provincia que hayan sido declarados Conjunto Histórico o tengan incoado expediente a tal fin.

7. Un arquitecto del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, nombrado por el Presidente. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural designará al arquitecto sustituto.

8. Un arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, nombrado por el Presidente. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural designará al arqueólogo sustituto.

9. Dos Vocales de reconocido prestigio en la materia nombrados y separados libremente por el Consejero de Cultura y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

4. Secretario: Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Cultura y Turismo designado por el Delegado Territorial, y que asistirá con voz y sin voto.

8. Se invitará a asistir a las reuniones, con voz y sin voto, a un representante de la Administración del Estado para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con dicha Administración, designado por el Gobernador Civil de la provincia, y a un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente para los asuntos que afecten a cuestiones relacionadas con el patrimonio cultural de la Iglesia Católica.

6. Podrán asistir, a cada sesión, con voz y sin voto, aquellas personas que por razón de la materia, el Presidente, considere conveniente para una mejor resolución del asunto.

CAPÍTULO III

Las Ponencias Técnicas de las Comisiones Territoriales

Art. 11.- Además de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural se constituirá una Ponencia Técnica en cada provincia.

La Ponencia Técnica informará previa y preceptivamente los asuntos que han de ser sometidos a la Comisión, salvo en los casos de urgencia apre-

ciados por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Art. 12.- La Ponencia Técnica tendrá además las siguientes funciones:

1. Resolver sobre los proyectos a los que se refiere el art. 9º, apartados 8 y 11 de este Decreto cuando se trate de obras menores, instalación de rótulos, elementos decorativos o funcionales, reparaciones exteriores, revocos y reformas de locales comerciales que no impliquen sustitución de estructuras arquitectónicas.

2. Emitir a solicitud de particulares o instituciones informe sobre las materias del apartado anterior en cualquiera de los bienes definidos en el art. 1º.2 de la Ley 16/1985. Dichos informes podrán tener el carácter de preparatorio de la resolución que pudiera adoptarse en su caso sobre el particular.

3. Conocer las licencias de obras, sobre las materias del apartado primero, otorgadas al amparo del instrumento de planeamiento urbanístico previsto en el art. 20.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español en los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, de acuerdo con su art. 20.4.

Art. 13.- La Ponencia Técnica estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Jefe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que será sustituido en los casos de ausencia, vacante o enfermedad por el Vicepresidente.

2. Vicepresidente: El Comisionado de Patrimonio Cultural.

3. Vocales:

1. Un arquitecto del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, nombrado por el Presidente. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural designará al arquitecto sustituto.

2. Un arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, nombrado por el Presidente. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural designará al Arqueólogo sustituto.

3. Un funcionario, Arquitecto Superior, del Servicio Territorial de Fomento.

4. Un funcionario, Arquitecto Superior, del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

5. Un funcionario, Arquitecto Superior, de la Diputación Provincial.

6. Un representante del Ayuntamiento afectado.

4. Secretario: Un funcionario idóneo del Servicio Territorial de Cultura y Turismo designado por el Delegado Territorial, y que asistirá con voz y sin voto.

5. El Presidente cuando lo crea conveniente, podrá convocar a especialistas en las materias afines o complementarias a las tratadas por la Ponencia, que asistirán con voz y sin voto.

(8) Numeración introducida según corrección de errores del presente Decreto.

CAPÍTULO IV Los Comisionados de Patrimonio Cultural

Art. 14.- 1. En cada una de las provincias existirá un Comisionado del Patrimonio Cultural que será nombrado y separado por el Consejero de Cultura y Turismo, a propuesta del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, entre personas expertas y de reconocido prestigio en cuestiones concerniente al patrimonio cultural.

2. Velará especialmente en su ámbito territorial por el cumplimiento de la normativa vigente en defensa del Patrimonio y asesorará e informará a la Comisión Territorial de Patrimonio y a su Presidente sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con la conservación, protección, fomento y difusión del patrimonio cultural.

CAPÍTULO V Sobre el funcionamiento de los Organos

Art. 15.- El Presidente de la Comisión o el de la Ponencia Técnica podrán designar a un ponente entre sus respectivos miembros, para los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

Art. 16.- 1. Las Comisiones Territoriales y las Ponencias Técnicas se reunirán como mínimo una vez al mes, pudiendo hacerlo en cuantas ocasiones lo estime conveniente su Presidente.

2. El quórum para la válida constitución de las Comisiones y Ponencias Técnicas será el de la mitad al menos de sus miembros. Si no existiese quórum, tendrá lugar una segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes de la señalada para la primera.

En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

3. Todos los miembros de las Comisiones y Ponencias Técnicas, excepto los que figuran en los apartados 3.1 y 3.9 del artículo 10 y en los apartados 2 y 3.6 del artículo 13, estarán obligados a votar para la resolución de los asuntos que se sometan a dichos órganos.

Art. 17.- 1. Cuando las autorizaciones previstas en los arts. 9º. 11 y 12.1 sean previas a la licencia municipal, y sean solicitadas directamente por los interesados, el Presidente de la Comisión Territorial de Patrimonio, o el de la Ponencia Técnica en su caso, o por su orden el Secretario, lo comunicará al Ayuntamiento para su conocimiento y para que en el plazo de diez días, informe acerca de si está suspendido el otorgamiento de licencias en el lugar en que se proyectan las obras, así como sobre cuantos aspectos estime de interés.

2. Si del informe resulta que se ha acordado la suspensión de licencias, la Comisión Territorial y la Ponencia Técnica se abstendrán de conocer sobre

la autorización solicitada hasta que sea levantada aquella suspensión. Se notificará al solicitante, quién podrá retirar la documentación si le conviniere.

3. Transcurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento haya emitido el informe, podrá estimarse que no existe suspensión del otorgamiento de licencias, a efectos de continuar el procedimiento.

Art. 18.- 1. Cuando la Comisión Territorial o la Ponencia Técnica observasen que el proyecto o documentación examinados no reúnen requisitos o condiciones idóneas para pronunciarse en sentido estimatorio sobre la petición formulada, y los defectos fueran subsanables, antes de resolver, podrá designar a uno o varios de sus miembros para que citen al solicitante a fin de que, si viera de convenirle, comparezca por si o por persona debidamente autorizada, para que proceda a realizar las modificaciones precisas.

2. La diligencia deberá practicarse en plazo de treinta días desde el Acuerdo de la Comisión Territorial o de la Ponencia Técnica, que podrán prorrogar por otros quince los vocales designados, si concurre justa causa. Se levantará acta recogiendo el resultado de la comparecencia, y se incorporará al procedimiento.

3. Transcurrido que sea el plazo anteriormente señalado, el órgano actuante decidirá con carácter definitivo sobre la solicitud. Si no aceptase las modificaciones propuestas deberá motivar la desestimación.

Art. 19.- 1. Los Acuerdos de las Comisiones y Ponencias Técnicas han de ser motivados con expresión de los hechos y documentos tomados en consideración, de las normas aplicadas y de la adecuación existente entre unos y otras.

2. La resolución deberá contener el pronunciamiento favorable o desfavorable de la decisión adoptada, o el traslado del expediente a la Dirección General en el supuesto previsto en el apartado quinto de este artículo. La eficacia de las resoluciones sólo podrá condicionarse cuando siendo favorables requieran establecer un plazo en razón de circunstancias y condiciones objetivas de los elementos afectados, o el cumplimiento por parte del interesado de prescripciones, siempre que no supongan la aportación de nueva documentación técnica.

3. Las autorizaciones deberán ser ratificadas por el órgano decisorio cuando haya transcurrido un plazo de un año desde su emisión y no se hayan iniciado los trabajos o instado del Ayuntamiento la licencia correspondiente, debiendo advertirse de este extremo en la notificación.

4. Los Acuerdos a los que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del art. 9º. de este Decreto han de ser adoptados por mayoría de los miembros presentes.

5. Para que surtan efectos los Acuerdos a los que se refieren los apartados 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del art. 9. de este Decreto han de ser adoptados por la mayoría de los miembros presentes, sin ningún voto en contra, tanto si el Acuerdo es favorable como si éste es desfavorable. De producirse algún voto en contra de la mayoría, los acuerdos se elevarán a la Dirección General para su resolución. En el expediente que en estos casos se eleve a la Dirección General, se incluirán todas las actuaciones administrativas y documentos tomados en cuenta por la Comisión, así como la expresión de las posturas manifestadas por los diferentes miembros asistentes.

6. Los asuntos de competencia de las Ponencias Técnicas a los que hacen referencia los apartados 1 y 2 del art. 12 de este Decreto se resolverán por unanimidad. De no alcanzarse ésta se elevará el expediente a la Comisión que resolverá por mayoría.

7. Cuando los Acuerdos de la Comisión asuman el informe de la Ponencia Técnica, dicho informe servirá de motivación al acuerdo que pudiera tomarse.

8. Todos los Acuerdos de las Comisiones y Ponencias Técnicas son públicos. El Presidente de estos órganos podrá acordar la publicación de las resoluciones definitivas, con independencia de las notificaciones procedentes.

9. Los recursos contra los actos de las Comisiones y Ponencias Técnicas que sean impugnables, serán resueltos por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Art. 20.- Los Servicios de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León prestarán apoyo a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y a la Ponencia Técnica en todos los asuntos en que se solicite su colaboración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En los procedimientos a los que se refiere el apartado 11 del art. 9. de este Decreto, cuando se acuerde la aprobación de propuestas de actuación o de autorizaciones que incluyan o prescriban la realización de intervenciones que precisen de metodología arqueológica, la Comisión será competente para autorizarlas siempre que no impliquen la aprobación de un gasto con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural. En la resolución que se dicte se establecerán las condiciones

(9) Reproducción de la disposición transitoria del Decreto 193/1993 de 5 de agosto (R.Q.C. y L. n° 152 de 10 de agosto de 1993).

"Los procedimientos sancionadores en materia de patrimonio Histórico iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto serán instruidos y tramitados por los órganos que ostentaban las facultades correspondientes con arreglo a la normativa anterior, pero su resolución corresponderá a los

y requisitos metodológicos que deban seguirse conforme a las instrucciones emitidas por dicha Dirección General.

Segunda.- Las Resoluciones que dicte la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural sobre asuntos que le sean trasladados en virtud de lo dispuesto en el art. 19.5 de este Decreto se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 18 y en los apartados 1, 2, 3 y 8 del artículo 19 de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto se resolverán por los órganos en él contemplados y conforme a la normativa por la que fueron incoados.

Segunda.- Hasta tanto la Comunidad Autónoma dicte normas específicas sobre el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural y de inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico, será de aplicación lo dispuesto en el R.D. 111/1986 de 10 de enero, modificado por el R.D. 64/1994 de 21 de enero.

Tercera.- En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto se procederá a constituir tanto las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural como las Ponencias Técnicas. Hasta tanto tendrán la composición regulada en el Decreto 302/1987, de 30 de diciembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y expresamente las siguientes:

- Decreto 87/1991, de 22 de abril, por el que se establece el órgano competente para la resolución de expedientes en materia de Bien de Interés Cultural, de competencia de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 302/1987, de 30 de diciembre, por el que se modifica la composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Castilla y León.

- El Decreto 193/1993, de 5 de agosto, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de Patrimonio Histórico, excepto su Disposición Transitoria ⁽⁹⁾, y las disposiciones del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, sobre desconcentración de atribuciones de la Consejería de Cultura y Bienestar Social en los Delegados

órganos a los que el presente Decreto atribuye la competencia sancionadora.

Los procedimientos iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto se regirán por las reglas en él contenidas y las demás normas de esta Comunidad Autónoma y, en su caso, del Estado que sean aplicables."

(10) Disposición reproducida en el epígrafe n° 404 de esta recopilación.

Territoriales de la Junta de Castilla y León⁽⁴⁾, en lo que puedan resultar afectadas por el presente Decreto.

- La Orden de 3 de abril de 1985, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se determinan las funciones de los Comisarios del Patrimonio Cultural.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en este Decreto se aplicará lo dispuesto en el Decreto 281/1991 de

22 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Tercera.- Se faculta al Consejero de Cultura y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Decreto.